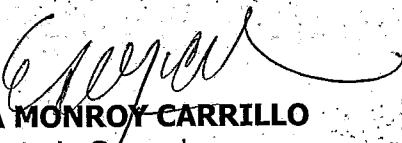


	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-071-020
PERSONAS NOTIFICAR	A	ALVARO GONZALEZ MURILLO Y OTROS y a la compañía de seguros CONFIANZA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO No. 013 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO		19 DE AGOSTO DE 2021.
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Art. 76 Ley 1437 de 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 20 de Agosto de 2021.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD. RADICADO: 112-071-020

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**
 Nit.**890.702.038-1**
 Representante legal Actual: **LUIS ERNESTO CASTAÑEDA SANCHEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**
 Cedula: 93.481.170
 Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016 a 2019 y Ordenador del Gasto contrato No 152 de 2019.
 Dirección: Calle 13 No 1A-25 Barrio las Palmas de Prado-Tolima.
 Correo electrónico: algomu29@yahoo.es
 Teléfono: 3107762123

Nombre: **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**
 Cedula: 1.030.590.298
 Cargo: Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales. Periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019. Supervisor del contrato No 152 de 2019.
 Dirección: Carrera cuarta No 7-11 Campo Alegre Prado-Tolima
 Correo electrónico: marioesneyder@gmail.com o xargon1616@hotmail.com
 Teléfono: 3017257449

Nombre: **ASOCACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR.**
 Representante Legal: **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus veces.
 NIT: **900.923.378-4**
 Dirección: Manzana I Casa 20 Urbanización santa Isabel-Purificación-Tolima o Calle 14A- No 588 Barrio Opina Pérez Sección I Purificación-Tolima.
 Correo electrónico: lograndorenovacion12@gmail.com
 Teléfono: 3115044588

IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE

Compañía Aseguradora	CONFIANZA S.A
NIT	860.070.374-9
Póliza	No.GU050742
Clase de Póliza	CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
Fecha de Expedición	18-Julio-2019
Vigencia	18-Julio-2019 a 18-October-2022
Valor Asegurado	\$44.954.972
Amparo contratado	Cumplimiento

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Prado-Tolima, el hallazgo fiscal No 069 de 2019, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 13 de noviembre de

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

2020 mediante memorando **No CDT-RM-2020-00004352**, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL:

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 152 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.

TABLA N°2: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 / JUL 18 DE 2019 MUNICIPIO DE PRADO -ASODANYLOR	
CONTRATISTA	ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA/NTT 900923378-4/ REPRESENTANTE RONALD RODRIGUEZ VARGAS. CC N°
DIRECCIÓN CONTRATISTA	Celular : Manz I casa 20 Urbanizacion San Isabel ,Purificación 3115044588 / fijo 2282113
OBJETO	El Contratista se obliga para con el Municipio a prestar el servicio de reforestación , mantenimiento,y aislamiento para la proteccion de la cobertura boscosa de las cuencas hidricas del Municipio de Prado -Tolima, de conformidad con las Actividades,cantidades , condiciones y especificacones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos , el pliego de condiciones definitivas y la propuesta presentada , documentos que hacen arte integral del presente contrato .
PLAZO EJECUCIÓN	3 meses a partir del 17 diciembre de 2019 (Acta de Inicio).
VALOR TOTAL	\$ 449.549.719,97 millones de pesos.
SUPERVISIÓN	Dirección Técnica de Proyectos Agropecuarios y ambientales
FECHA DE INICIO	18 DE JULIO DE 2019
PAGO ANTICIPO	\$ 224.774.860,00 Acta firmada 18 JULIO DE 2019
PRIMER PAGO	\$ 143.461.106,40 el 30 agosto de 2019
FECHA TERMINACIÓN	17 Octubre de 2019, prorrogado al 01 Diciembre de 2019.
PRORROGA CONTRATO	45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA LTQUIDACIÓN	Anexa

Actividades contratadas por ASODYNALOR

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 152 DE JUL 18 DE 2019 , ENTRE EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA -ASODANYLOR					
TABLA N° 3 : RESUMEN DE ACTIVIDADES OBJETO CONTRATO, AUDITADAS POR LA CDT PGA-2020					
PROYECTO Y ACTIVIDADES	UBICACIÓN	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.Mantenimiento de reforestación	Predio las Nubes	20	Hectareas	\$ 4.021.180,00	\$ 80.423.600,00
2.Mantenimiento de Aislamiento	Predio las Nubes	3000	Metros lineales	\$ 3.575,75	\$ 10.727.250,00
3.Avisos de señalización y Advertencia	Predio las Nubes	5	Unidad	\$ 356.443,75	\$ 1.782.218,75
4.Reforestación Predio Mi reino.	Isla del Sol	3	Hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
5.Aislamiento Predio Mi reino.	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación la Secreta	Isla del Sol	3	hectareas	\$ 4.414.250,00	\$ 13.242.750,00
7.Aislamiento la Secreta	Isla del Sol	750	Metros lineales	\$ 19.054,29	\$ 14.290.717,50
6.Reforestación predio Chicala	Predio la Chica	9	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$ 49.137.480,00
7.Aislamiento predio la Chicala	Predio la Chica	1500	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 25.065.000,00
8.Reforestación Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	29	Hectareas	\$ 5.459.720,00	\$158.331.880,00
9.Aislamiento Predio Cuencuna	Vereda Tortugas	3000	Metros lineales	\$ 16.710,00	\$ 50.130.000,00
10.Capacitación Educación Ambiental		144	Personas	\$ 80.000,00	\$ 11.520.000,00
11.Bebederos		9	Tanques	\$ 818.373,33	\$ 7.365.359,97
TOTAL CONTRATO 152-2019				\$ 25.079.987,12	\$449.549.723,72

La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 152-2019 ha venido actuando con idoneidad profesional apoyado en el referente técnico que ofrece las ciencias forestales, la Silvicultura, Dasometría y la ecología, cuando verificó, cuantificó in situ y visibilizo un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el **hallazgo Administrativo No. 02, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal**, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR recibió el total contrato **\$ 449.549.719,97**, a pesar que el

contratista solo cumplió con el 61 % de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor \$ **275.192.522,85**, lo que nos lleva aseverar una inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.

Se agrega a lo anterior, que se encontraron falencias e incongruencias en el ejercicio de la supervisión, al no tener en cuenta la totalidad de las obligaciones contractuales, precontractuales.

De acuerdo con el cuadro anterior, de la página 12 a la 32 se detalla el fundamento técnico, normativo que soporta y evidencia un presunto detrimento patrimonial en cada una de las 11 actividades contratadas que se detallan en la tabla 3 y que su total suman el valor de \$ **275.192.522,85 millones**.

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de prado y Cortolima, calculo, verifíco directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32. (...).

Teniendo en cuenta el hallazgo descrito anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 002 del 22 de enero de 2021, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, como consecuencia de lo mencionado en el hallazgo fiscal No No 069 de 2019, en el cual se generó un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Prado-Tolima, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato No 152-2019, celebrado entre la Administración Municipal de Prado-Tolima y la Asociación Danylor, cuyo objeto era la prestación del servicio de reforestación, mantenimiento y aislamiento para la protección de la cobertura boscosa de las cuencas hídricas del municipio de Prado-Tolima de conformidad con las actividades, cantidades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos; y en el cual la precitada administración cancelo actividades que no se ejecutaron en su totalidad, según el informe del equipo auditor, el cual establece un presunto detrimento patrimonial, en la cuantía de **\$275.192.522,85 M/CTE**.

El día doce de agosto de 2021, el señor RONALD RODRIGUEZ VARGAS, en su condición de representante legal de ASODANYLOR, Nit.900.923.378-4, presentó vía correo electrónico, en dos folios, escrito de nulidad según radicado de entrada No CDT-RE-2021-00003793, solicitando se decrete la nulidad del auto con el que se abrió el proceso de responsabilidad fiscal No 112-071-020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000 (Modificada por el decreto 403 de 2020), Ley 1474 de 2011, ley 1437 de 2011 CPACA y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta el representante legal de ASODANYLOR, el escrito de nulidad en los siguientes términos:

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

(...)

El proceso se abrió teniendo en consideración el hallazgo O69 de 2019 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, levantado sobre el contrato de reforestación No. 152 de 2019; el cual refI-ere un presunto detrimento patrimonial.

El auto con el que se da apertura al proceso carece de los requisitos legales establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. <Ver Notas del Editor> Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura iinicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Como lo dispone la norma son dos los requisitos legales para abrir un proceso de responsabilidad fiscal.

1. **Que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial.** Este requisito exige que el detrimento patrimonial esté establecido, que exista, que sea real y que se tenga la prueba que lo demuestre, sin embargo, las consideraciones que hace el auto de apertura son contrarias a ello y habla de un presunto detrimento, de un posible detrimento tal como se especifica en los numerales 7, 9 y11 de las consideraciones del auto de apertura del proceso. Si valorado por el despacho el hallazgo, sus hechos constituyen un presunto detrimento, será contrario a la ley y atentatorio del debido proceso abrir un proceso de responsabilidad fiscal cuando es la misma Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal la que está afirmando que el detrimento patrimonial no está establecido, que no es real y que el informe de auditoría no llega a la demostración del daño por lo que solo lo puede calificar de presunto o de posible; por lo tanto no se acredita el requisito de ley sobre la existencia real del daño lo que hace nula la apertura del proceso.

Para la auditoria el detrimento es presunto, para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el detrimento sigue siendo presunto, la definición simple o popular de presunto es, aquellos que se supone o se sospecha, aunque no está demostrado; es evidente entonces que la apertura de proceso está contenida un auto manifiestamente contrario a la ley.

Mal podría una defensa entrar revisar, validar o controvertir el informe de auditoría, cuando el propio ente de control está afirmando que su contenido no es suficiente para demostrar la existencia del detrimento patrimonial y por ello lo califica como presunto, de hecho el despacho deja toda la valoración al grupo auditor y se decide por repetir y coadyuvar que a estas alturas procesales el detrimento patrimonial no está establecido o demostrado y simplemente es presunto o un tal vez.

2.- **Que existan indicios serios sobre los posibles autores.** Sobre este requisito el despacho acude a generalidades colectivas contrarias a la exigencia legal de la especificación de indicios que comprometan la responsabilidad de los vinculados.

El Indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicado conocido y demostrado, y el hecho desconocido que se va a probar.

Tratándose el auto de apertura de una providencia motivada, debe contener las iinferencias lógicas que lleven a la conclusión de la posible participación de los procesados como autores del detrimento. Nótese que no es cualquier inferencia, la norma exige un

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

indicio serio, que tenga soportes con fundamento en la construcción del razonamiento y no lo que a primera vista se le ocurra al auditor. El auto de apertura carece totalmente de indicios que apunten la posible responsabilidad de los procesados y por ello el auto de apertura no cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 (...).

Por lo anterior el recurrente solicita “se declare la nulidad del auto con el que se abrió el proceso de responsabilidad fiscal No.112-071-020”. Y además solicita copia de la providencia que se emita, para lo cual autoriza que se envíe al correo; logrando renovación12@gmail.com.

CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por el Sr. RONALD RODRIGUEZ VARGAS, actuando en su condición de representante legal de la Asociación ASODANYLOR, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por el apoderado del presunto responsable fiscal, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a la nulidad denominada “existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso” por incumplimiento de los requisitos legales del Auto de Apertura, según lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 de 2000, este despacho considera que no está llamada a prosperar, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el recurrente, en el Hallazgo No 69 de 2020, el cual dio origen al Auto de Apertura No 002 del 22 de enero de 2021, se determinó técnicamente in situ, que el contratista no ejecuto el 61% de las actividades contratadas, pero a pesar de ello, la entidad, esto es, la Administración Municipal de Prado-Tolima, cancelo la totalidad del contrato (\$449.549.719.97), lo cual se consideró en el Auto de Apertura No 002 de 2021 como el hecho generador del presunto daño patrimonial endilgado, el cual se estableció en la cuantía de **\$275.192.522,85**.

Adicionalmente es pertinente reiterar lo mencionado en el hallazgo No 69 de 2020 en relación al cómo se estableció el presunto daño patrimonial así como su cuantía:

(...)

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 152-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de prado y Cortolima, calculo, verifico directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; todo con fundamento técnico metodológico que ofrece las ciencias forestales, la silvicultura y la Dasometría. observar en el informe el detalle en cada proyecto (Actividad). 1 al 11. Anexo Informe definitivo, pagina 12 a la 32 (...).

Así las cosas, es claro y esta evidenciado en el proceso, que mediante el hallazgo No 69 de 2020, se estableció la existencia de un presunto daño patrimonial, así como **indicios**

serios de los posibles responsables, como lo son, los servidores que participaron en el proceso de contratación y ejecución del contrato 152 de 2019, los cuales corresponden al Alcalde Municipal, supervisor del contrato en cuestión y el respectivo contratista para la época de los hechos, situación que se deriva de un proceso técnico auditor consolidado en un hallazgo y que es una prueba suficiente para demostrar que existe una relación de causalidad entre los implicados y el presunto detrimento al patrimonio público.

Ahora, es preciso señalar que la palabra presunción en el daño, se encuentra claramente dirigida a proteger los derechos de los mismos procesados, como lo son los derecho de aquel quien propone la nulidad, pues mal haría este fallador en determinar una cuantía sin lugar a que exista un debate probatorio por parte de los implicados que permita desvirtuar el mismo daño, es por ello que la misma Ley 610 de 2000 deja ver claramente que el daño puede ser motivo de revisión por parte del rector del proceso, tal y como se señala a continuación:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Como se evidencia claramente el artículo en cita, la defensa procesal de los presuntos responsables puede llegar a demostrar que el hecho no existió o que no es constitutivo de detrimento patrimonial, y en efecto se deberá proceder con el archivo del proceso; nótese que el legislador en ningún momento habilitó declarar la nulidad del proceso en tal evento. En efecto, la palabra presunción respecto al daño juega un papel preponderante en el debido proceso y en la garantía de los implicados fiscales, pues considerar lo contrario y adelantarse a un juicio categórico que no tenga lugar a variación por las pruebas que aportan los investigados, quizás si generaría algún tipo de nulidad.

En consecuencia de lo anterior y en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 se dio inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto de Apertura No 002 de 2021, sujetándose a lo establecido en el artículo segundo de la ley 610 de 2000, es decir se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la constitución política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el artículo 29 constitucional expresa: “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

Con lo anterior queda claro que, la génesis del proceso de responsabilidad fiscal que se inició con el Auto de Apertura No 002 de 2021 corresponde al informe de auditoría establecido en el hallazgo No 69 de 2021, en el cual se estableció un presunto daño patrimonial y unos presuntos responsables, atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se deduce que no es una declaración final de responsabilidad fiscal sino el inicio de un proceso administrativo cuyo fin es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Proceso en el cual se tendrán en cuenta todos las garantías procesales establecidas en el artículo 29 constitucional y cuyo

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

objetivo corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la ley 610 de 2000 (Modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020), el cual expresa: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal"*.

En conclusión, es claro que NO es procedente declarar la nulidad del Auto de Apertura No 002 de 2021, solicitada por el recurrente, ya que no existen, en el precitado auto, irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, según se mencionó anteriormente, por lo que este despacho:

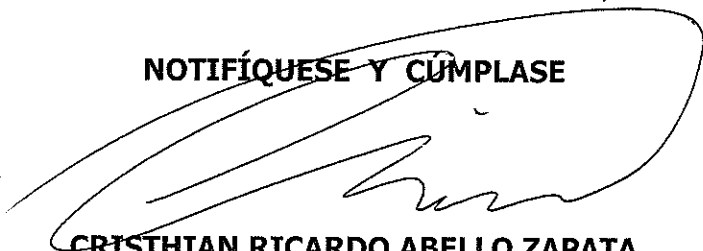
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar, al Sr. RONALD RODRIGUEZ VARGAS , en su condición de representante legal de la Asociación ASODANYLOR, Nit.900.923.378-4, la solicitud de nulidad propuesta al Auto de Apertura No.002 del 22 de enero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-071-020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por Estado el presente Auto, a los siguientes presuntos responsables fiscales: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, identificado con Cedula: 93.481.170 en su condición de Alcalde Municipal de Prado-Tolima, periodo 2016 al 2019 y ordenador del gasto en el contrato 152 de 2019; : **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON** identificado con Cedula: 1.030.590.298, en su condición de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Prado-Tolima, en el periodo del 05 de agosto al 31 de diciembre de 2019 y Supervisor del contrato No 152 de 2019; **ASOCACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR**, Nit 900.923.378-4 entidad ejecutora del contrato 152 de 2019, representada legalmente por **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** y/o quien haga sus veces; y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros CONFIANZA S.A, Nit.860.070.374-9, con ocasión a la expedición de la Póliza de cumplimiento en favor de Entidades Estatales No GU050742, expedida el 18 de julio de 2019; Haciéndoles saber que contra el presente auto, proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Despacho del señor Contralor, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
 Investigador Fiscal

